

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023086812-011-000



Fecha: 2023-11-20 05:13 Sec.día5

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023086812-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3851
Demandante : LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS
Demandados : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva**” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS**, actuando a través de su apoderada judicial, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo “*que se obligue a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que con ocasión del contrato de seguros No 1102000049301, realizar el pago de los impuestos causados desde el año 2001 fecha en la cual no se realizó la gestión de traspaso por esta entidad... Que se obligue a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A solicitar y enviar PAZ Y SALVO emitido por la Gobernación de Antioquia (Oficina de Hacienda) donde conste que fue realizado el traspaso del vehículo de placas BXB399 a nombre de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*”

En su oportunidad, mediante auto del 22 de agosto de 2023, se admitió la demanda (derivado 002), y fue notificada a la entidad demandada (derivados 004) quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, entre otras, con la que intituló como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO”** (derivado 006), con fundamento en que *“las demandas de controversias netamente contractuales deben presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. La póliza que sirve de base a la acción de dio por cancelada por desaparición por hurto del rodante desde el 2001, es decir para la fecha de presentación de la demanda, la acción estaba prescrita y así deberá declararse”*, la cual se procede a su estudio, atendiendo que la consecuencia de su reconocimiento afecta los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 009), quien guardó silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

A partir de lo anterior, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreado así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales, como la que aquí nos ocupa, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

En este sentido, debe tenerse en consideración, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las*

controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía” (Subrayado fuera del texto original).

A partir de lo anterior, el presente litigio tiene que como fuente de la controversia conforme se señala en los hechos de la demanda que “la señora Luz Adriana Zapata Cuartas, adquirió póliza de seguros N° 1102000049301 con fecha de vigencia 30/11/2000 hasta 30/11/2001...Dentro del contrato de seguro anteriormente descrito se contrataron varios amparos entre ellos el de hurto del vehículo asegurado... En fecha Diez (10) de mayo de 2001; la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS fue víctima del delito de hurto, siendo robado su vehículo de placas BXB399. Se presentó denuncia ante la fiscalía general de la Nación, correspondiéndole a la Fiscalía 66 delegada ante los jueces penales Municipales de Medellín...como fuente el pago de los impuestos causados desde el año 2001, por el no traspaso del vehículo de placas BXB399, con ocasión al acuerdo indemnizatorio realizado entre la asegurada, la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS y la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, producto de la ocurrencia del siniestro, esto es el amparo de hurto, sobre contrato de seguros No 1102000049301... En la fecha de ocurrencia del siniestro y durante la investigación de dicho delito, la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS; solicitó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A la afectación del amparo de HURTO y con base en ello la indemnización a la que tenía derecho... La señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS, de forma inmediata junto con la solicitud de afectación del contrato de seguro, manifestó que requería el descuento de impuestos y cualquier otro gasto de dicha indemnización, pues debido a sus circunstancias familiares no contaba con dinero extra para pago de deducible, impuestos entre otros...MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de forma previa a la entrega del valor del vehículo (indemnización por hurto) realizó el descuento de los impuestos adeudados a la fecha por la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS, como gastos necesarios para realizar el traspaso del vehículo a nombre de la compañía y proceder con el cierre del siniestro conforme al condicionado de la fecha...Teniendo en cuenta lo narrado anteriormente y que la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS en calidad de asegurada concertó con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el pago del amparo por HURTO del vehículo de placas BXB399 y el descuento de los gastos necesarios para que dicha compañía procediera a realizar el traspaso del mismo a su nombre conforme con lo establecido en la normatividad comercial; mi poderdante no continuo con pago de ninguna clase de emolumento ni recibió cobro de los mismos por parte de entidad pública o privada que le requiriera por ello” (se resalta).

Luego señala que “En el año 2018 la señora LUZ ADRIANA ZAPATA CUARTAS, recibe mensaje de datos de la SECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS del Departamento de Córdoba, en el cual se le indicaba la mora en el pago de impuestos desde 2001 a la fecha, razón por la cual mi poderdante procede a solicitar información a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A al respecto” (se resalta).

Nótese como los extremos contractuales no discuten que existió un contrato de seguro, ni que este amparaba por hurto al vehículo con placas BXB-399.

Ahora bien, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno. De esta manera, ante la ausencia de riesgo asegurable, se produce inevitablemente la terminación del contrato.

Bajo este contexto, dentro de los documentos allegados con la demanda, se verifica el denominado “CERTIFICADO DE PROCESO PENAL” (derivado 000), que refiere cursó proceso de investigación por hurto del vehículo de placas BXB399 ante el fiscal 76 de Medellín, hecho que se señala, ocurrió el 9 de mayo del 2001.

Por lo anterior, siendo esta la fecha en que ya no existía riesgo asegurable y, por lo tanto, contrato de seguro, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la señora **ZAPATA CUARTAS**, para promover la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio, el 9 de mayo del año 2002.

Sin embargo, es lo cierto que no podría tomarse como punto de partida del anotado conteo, la así expuesta, en tanto que la acción de protección al consumidor financiero, entró en vigencia el 12 de abril de 2012, circunstancia, por la que el plazo anual analizado se cumpliría el 12 de abril de 2013, fecha anterior a la radicación del libelo introductorio que data del 11 de agosto del año 2023.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso aunque de los hechos de la demanda se infiere habría operado un pago por cuenta de la afectación de la póliza, ello se dio en el año 2001, situación que quedaría cobijada por el mismo análisis hecho en precedencia.

De otro lado, reparando en las documentales adosadas con la demanda, específicamente el escrito denominado como “ACUERO INDEMNIZATORIO DE MAYO DE 2019” (derivado 000), cumple anotar que el mismo no goza de valor probatorio, en la medida que no es posible determinar su origen y procedencia de la parte convocada, habida cuenta no está firmada por ninguno de los extremos procesales, amén que no se reconoce su contenido por la aseguradora demandada.

Tampoco está acreditado que la demanda fuera presentada con anterioridad del 11 de abril de 2013.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Frente a lo anterior, el accionante con la demanda, allegó respuesta de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** al derecho de petición interpuesto en el año 2019 (derivado 000, documento RESPUESTA DERECHO DE PETICION MARZO 2019.pdf), momento para el cual ya estaba configurado el anotado fenómeno prescriptivo. De la documental anterior, no se puede llegar a conclusión diferente a que el demandante no interrumpió la prescripción acorde a lo contemplado en el inciso final del artículo 94 en dicha

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 11 de agosto de 2023 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el contrato de seguro reclamado, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, como “**PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO*”, propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>